



Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No: 76-111-33-33-001-2021-00136-00
Demandante: ALFREDO CARDONA NAGLES
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Y OTROS

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.239.626 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 194.288 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, procedo a presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL PRESENTE ESCRITO

El despacho mediante auto interlocutorio No. 520 del 26 de noviembre de 2024, resolvió cerrar la etapa probatoria y concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión. Dicha providencia fue notificada por estado el 28 de noviembre de 2024.

Por lo anterior, el término para presentar alegatos de conclusión empezó el 29 de noviembre de 2024, por lo que el escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal respectiva.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Esta Agencia reitera su oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados, como quiera que los perjuicios mencionados por la parte actora no son responsabilidad de mi representada, dado que los mimos no corresponden a actuaciones desarrolladas u omitidas por la misma.



III. RESPECTO DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Como se observa, de acuerdo con el material probatorio recaudado, técnicamente no es posible acceder a lo pretendido por el actor, en razón a que, con las pruebas obrantes en el proceso, se puede determinar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no tiene el mérito probatorio suficiente para acreditar que la causa eficiente del accidente fue la existencia del hueco en la vía, y teniendo en cuenta que al no haberse practicado ninguna otra prueba de carácter técnico para demostrar las circunstancias en que ocurrió el accidente, el despacho deberá absolver a mi representada, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar el nexo de causalidad.

Además, debe resaltarse que frente a la ANI no existe prueba alguna que permita concluir que, a través de una acción u omisión interfirió en la producción del daño que hoy se debate en el presente proceso.

Asimismo, donde ocurrieron los hechos según la demanda: **"altura del sector conocido como "La Cascada"** para el día en que ocurrió el accidente, es decir, el 31 de mayo de 2019, el tramo vial no hacía parte de ninguna vía concesionada por la ANI.

También quedó debidamente acreditado que el daño ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima y/o el hecho de un tercero, ya que con las pruebas practicadas se puede determinar que el accidente de tránsito fue causado únicamente por la culpa exclusiva de la propia víctima y la intervención de un tercero, ya que el señor Alfredo Cardona Nagles no contaba con licencia de conducción y no tenía las medidas de seguridad para dicha actividad.

En conclusión, la parte demandante no allegó ninguna prueba que permita establecer la veracidad de los hechos narrados en la demanda.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Se encuentra intachablemente comprobado que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA., no incurrió en conductas, ni omitió deberes que se erigieran en la causa directa y eficaz del accidente de tránsito. De esta forma, no es posible que Su Señoría emita una sentencia que ubique en cabeza de mi representada la responsabilidad por el accidente ocurrido.

Entonces, en aplicación de lo que se tiene por averiguado en torno a la Legitimación en la Causa por Pasiva es claro que, al menos en cuanto se refiere a la ANI, el proveído que ha de poner fin al litigio ha de ser desestimatorio de las pretensiones de la demanda.

De hecho, todas las pruebas apuntan a una inquebrantable verdad: que las omisiones que se le endilgan a mi poderdante no pasan de constituir una afirmación sin asidero en la realidad ocurrida y, en tanto ello, no está probada una relación sustancial entre el actor y mi representada. En suma, que mi poderdante no tiene vela alguna en el asunto litigioso.



En el caso, se tiene que la ANI, no se constituyó en actor activo o pasivo de los hechos sucedidos, ya que el actuar de la víctima fue determinante en la producción del daño, pues no contaba con licencia de conducción y esa condición lo expone como una persona no apta para desarrollar la actividad de conducción, por lo que no tenía las habilidades y destrezas necesarias para conducir y no contaba con la pericia para transitar en vías.

Entonces, no cabe duda de que la ANI, no tuvo nada que ver con los hechos acaecidos el citado aciago día. Entonces, se tiene que la ANI no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

V. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

No se acreditó el NEXO DE CAUSALIDAD entre la conducta omisiva de la ANI y el daño causado a la parte demandante, pues los medios probatorios allegados con la demanda demostraron que el accidente de tránsito en el que resultó no fue ocasionado por la Agencia Nacional de Infraestructura, pues el accidente ocurrió fue por la culpa exclusiva de la víctima y la presencia del hueco en la vía que no estaba concesionado para el momento de los hechos.

Del acervo probatorio recabado, sin hesitación alguna, en relación con este actor se puede concluir que:

- Que como consecuencia de los hechos probados la ANI no incurrió en conducta alguna que tan solo confluiera a la producción del daño.
- En correspondencia con lo atrás mostrado, resulta axiomático que entre el actuar de **LA ANI** y el accidente de tránsito no existe ningún nexo causal y por tanto no es posible edificar ningún tipo de responsabilidad que la afecte, ya que es incontrovertible que lo que generó la trágica colisión no se identifica con conducta alguna actuada u omitida por mi poderdante; que calce en el concepto de causalidad adecuada prolijamente definida por la Jurisprudencia y la Doctrina imperantes.
- En el presente caso se constató la ruptura y/o inexistencia del nexo causal entre la falla del servicio y el daño que presuntamente fue causado a la parte actora, pues la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero no guarda relación respecto de las funciones legales que desarrolla mi representada, y su actuar se escapa de la órbita de control de la ANI.
- Que la parte demandante no demostró los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de la ANI, ya que quedó demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva y por esta razón no recae la obligación de mantenimiento, reparación y señalización de la vía en la que ocurrió el accidente por no ser una vía concesionada.

En concordancia con lo atrás expuesto, resulta axiomático que entre el actuar de la ANI y el accidente de tránsito no existe ningún nexo causal y por tanto no es posible edificar ningún tipo de responsabilidad que la afecte, ya que es incontrovertible que lo que



generó el accidente no se identifica con conducta alguna actuada u omitida por mi poderdante.

En los anteriores términos presento las alegaciones de conclusión, reiterando que el suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección para notificaciones judiciales de la entidad buzonjudicial@ani.gov.co y en la cuenta de correo electrónico institucional jreina@ani.gov.co

Atentamente,

Jhonathan Camilo Reina Alfonso

C.C. No. 93.239.626 de Ibagué

T.P. No. 194.288 del C.S.J.